

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA LABORAL**

**Juicio Laboral:** Nº 1853-2014

**PONENCIA DEL DR. EFRAIN DUQUE RUIZ**

**ACTOR:** Boris Andrey Enríquez Medina

**DEMANDADO:** Universidad Internacional del Ecuador

Quito, miércoles 22 de julio de 2015; las 10h30.

**VISTOS:** En el juicio laboral seguido por Boris Andrey Enríquez Medina en contra de la Universidad Internacional del Ecuador, en las personas de sus Representantes Legales señores Jorge Marcelo Fernández Sánchez y Marcelo Javier Fernández Orrantia, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 20 de agosto del 2014, las 12h06, dictó sentencia aceptando el recurso de apelación formulado por el accionante y reformándola dispuso que la parte demandada en la forma en que ha sido requerida pague al actor la cantidad de \$ 6,714.00. Inconforme con dicha resolución la parte demandada interpuso recurso de casación, el mismo que por haber sido concedido permitió que suba el proceso a la Corte Nacional de Justicia habiendo recaído la competencia en la Sala de Conjuces, la que en auto de fecha 9 de enero de 2015, las 10h01, por considerar que cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad al trámite que prescribe el artículo 6 de la Ley de Casación, lo admitió a trámite, pasando el proceso previo sorteo a conocimiento de este Tribunal de Jueces y Jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por el Doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional, la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional; y, Doctor Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional y Ponente en este caso. Encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Corresponde el conocimiento de esta causa, a éste Tribunal, constituido por Resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015 y oficio Nº 137-SG-CNJ del 02 de febrero de 2015; y, en este proceso en mérito al sorteo,

cuya razón obra de foja 4 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por **falta de aplicación** de los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, que condujo a una equivocada

**TERCERO: MOTIVACIÓN:** La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...)”*(Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492, Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en el Casación Civil Venezolana, p. 40). Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos

deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

**CUARTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de vital importancia dentro de la esfera del Derecho Procesal, debido a los fines que persigue: **Nomofiláctico** (proteger el ordenamiento jurídico en las resoluciones judiciales), **Unificador** (establecer la correcta aplicación e interpretación de la ley) y **Dikelógico** (alcanzar la justicia y que las decisiones judiciales no causen perjuicio a las partes). Este recurso por principio de legalidad, conforme al artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la Ley, esto es, por causales *in iudicando* (vicios de juicio del tribunal o infracción en el fondo), por causales *in procedendo* (vicios de la actividad o infracción en las formas). De ahí que es un medio de impugnación que tiene por finalidad, obtener que las resoluciones judiciales emitidas en instancias definitivas puedan ser revisadas por la Corte Nacional de Justicia, para evitar que, como consecuencia del equívoco que existiera en aquellas, se genere agravio a una de las partes por errores en que pudiese haber incurrido el Tribunal de Alzada; siendo su tarea “... *la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso...*” (Enrique Véscovi, La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 364 del 17 de enero del 2011, p. 53 expresó que: “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales*

*y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*". La casación constituye entonces un recurso especial, cuyo objetivo persigue la anulación o corrección de una resolución inferior, hallándose regulada por la Ley, que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; siendo un medio de impugnación de una resolución, por la cual el recurrente trata de demostrar al Tribunal de Casación que el Juez o Tribunal de apelación que dictó la sentencia o auto recurrido, se equivocó al dejar de aplicar o aplicar indebida o erróneamente las normas de derecho sustanciales o procesales. En este lineamiento, por mandato del artículo 75 de la Constitución de la República, ***"toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos..."***; y en el artículo 76 señala que ***"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."***; por lo que corresponde a este Tribunal, establecer si en la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada no se han producido transgresiones a la normativa jurídica vigente, que pudieran afectar los derechos de la parte actora. Para ello, es requisito de la impugnación que exista concordancia entre el motivo de la casación y el agravio o lesión que la sentencia en cuestión ha provocado al recurrente, por lo que debemos entrar al análisis para determinar si existe relación entre lo que se reclama y lo que decidió el Tribunal de alzada en la sentencia impugnada; considerando que los juzgadores deben pronunciarse cuidando que su actuación o análisis no se exceda del pedido del casacionista, ni que éste sea inferior a su requerimiento, o que lo que se manifieste en sentencia esté fuera de la Ley, cumpliendo para ello, con el deber de motivación, como una garantía establecida en el artículo 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizar se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del mismo; por tanto, no puede entrar a conocer de oficio otro aspecto, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. En el ejercicio efectivo de esta facultad se sustenta la Seguridad Jurídica, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándola en el respeto a la norma

Suprema, los convenios internacionales y las normas jurídicas vigentes. Pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciado en el artículo 168 de nuestra Carta Magna.

**QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN FORMULADA.- 5.1.-** El Casacionista fundándose en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación expone: *“Hay además falta de aplicación de los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, pues en la sentencia los jueces de la Corte Provincial toman a favor de la parte actora el testimonio de Henry Alberto Apolo Llorente, (fs. 19 y 20 del expediente) que declara que por error subió un acta de finiquito con datos cambiados a la página web del Ministerio laboral, tomando este hecho como despido, cuando al contrario, el actor incluso le correspondía destruir la fuerza probatoria de ese testimonio. Así que el Tribunal debía valorar como favorable al demandado lo dicho por el único testigo que se cita en la sentencia. Los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia, omitieron valorar esta prueba testimonial conforme lo ordenan los citados artículos porque actuaron fuera de las reglas de la lógica y de sano entendimiento, al otorgar a la prueba de mi testigo como prueba inequívoca del despido intempestivo lo que condujo a la equivocada aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo; otorgando a su vez una indemnización que no correspondía al no haberlo probado el actor.”* Manifiesta que: *“Como el criterio de la sala ad-quem en referencia al despido intempestivo está basado en criterios errados y no en lo que ha tratado largamente la doctrina, buscan un respaldo secundario de su teoría y de manera increíble dicen en la sentencia lo siguiente: “Para que las afirmaciones de la parte demandada establezcan certeza en la convicción de los juzgadores, debió aportarse al proceso prueba que determinen la inexistencia de ruptura unilateral, mismas que no obran de autos, pues no existe forma legal alguna que compruebe que la terminación de la prestación de servicios por una de las causales legalmente establecidas en el artículo 169 del Código del Trabajo.....”;* **5.2.-** La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación dice: **“Aplicación indebida, falta de**

aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derechos en la sentencia o auto". Conforme lo ha resuelto la jurisprudencia de Casación, *".....La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1.- Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2.- Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3.- Demostrar con lógica jurídica en que forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vías de consecuencia del yerro en la valoración probatoria"*. (Corte Suprema: Res. No. 193-2003, de 10 de septiembre de 2003; Res. No. 197-2003, de 11 de septiembre de 2003; y, Res. 217-2003, de 20 de octubre del 2003). Para Humberto Murcia Ballén, ***"Por definición, la falta de aplicación solo puede darse cuando el fallo combatido deja de hacer actuar a una norma cuya observancia en él es indispensable."*** (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Sexta Edición Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, pag. 330) es decir, la falta de aplicación es error de existencia de la norma procesal. **5.3.-** Confrontada la sentencia impugnada con los cargos expresados por el recurrente, la normativa jurídica vigente, este Tribunal, manifiesta: **a)** El recurrente en su memorial de casación expone que la parte medular de la sentencia de alzada que ataca dice: *"...Para que las afirmaciones de la parte demandada establezcan certeza en la convicción de los juzgadores debió aportarse al proceso pruebas que determinen la inexistencia de ruptura unilateral, mismas que no obran en autos..."*, con lo que se está invirtiendo la obligación de la carga probatoria, sosteniendo que los demandados deben probar algo que no aseveraron, lo cual es un gran error y se ha hecho que la decisión de última instancia perjudique los intereses de la accionada, **b)** Los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil que considera infringidos el impugnante respectivamente dicen: *"Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en*

el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...". "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario". Estas disposiciones legales se refieren a la obligación que tienen las partes de probar los hechos que alegan; es decir corresponde al actor probar los hechos afirmados en su demanda y que el demandado ha negado; consiguientemente estas normas no constituyen preceptos de valoración de la prueba; sin embargo si al contestar la demanda realizó alguna afirmación implícita o explícita sobre estos hechos -en materia procesal laboral- dado el espíritu del que está imbuido el derecho social, en su afán de proteger los derechos del trabajador, se aplica de la inversión de la carga de la prueba, el juramento deferido a falta de otra prueba para justificar el tiempo de trabajo y la remuneración percibida, así como la atribución que le confiere al Juez para ordenar de oficio pruebas y apreciarlas conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que en esta materia, no siempre es aplicable el criterio de que al actor le incumbe probar los hechos afirmados en su demanda, pues depende aquello también de la contestación del demandado, quien está obligado a probar sus afirmaciones conforme a la contestación efectuada en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. c) Al citar la causal tercera contenida en el artículo 3 de la Ley de Casación, y acusar a la sentencia de falta de aplicación de los artículos 113, 114 y 115 del Código Adjetivo Civil, se está diciendo que el tribunal ad quem dejó de aplicar dichas normas, sin embargo, de la lectura del fallo en cuestión, se establece que precisamente es la aplicación de estas disposiciones, lo que determina que los hechos deben probarse por quien los alega; dentro de estos parámetros, el actor presenta las pruebas conducentes a demostrar los hechos que denuncia, como son declaraciones testimoniales, confesiones judiciales y prueba documental según lo dispone el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil; por su parte, la institución demandada en base a la disposiciones del artículo 114 *ibídem*, en el trascurso probatorio justifica los hechos contestados en la demanda, adjuntando la documentación que consta de autos, constancias procesales que evidencian la aplicación de las disposiciones

relativas a la valoración de la prueba, sin que se advierta su quebrantamiento; por su parte el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil confiere facultades al juzgador para analizar las pruebas en base a la sana crítica; de ahí que en el caso que se examina, el tribunal ad quem conforme analiza en el numeral 2.1. de la sentencia, *“las partes concuerdan en la existencia de la generación de actas de finiquito, hecho corroborado con el documento de fojas 18, misma que determinan distinta forma de conclusión actas de finiquito que determinan distinta forma de conclusión de la prestación de servicios; así en la primera se ha reconocido que la terminación de la relación de trabajo se produjo por despido intempestivo ( fs. 19 y 20) mientras en la subsiguiente se establece que fue por mutuo acuerdo de las partes (fs. 29) circunstancias probadas de conformidad con la declaración de Henry Alberto Apolo Llorente...”*, (testigo de la parte demandada). La existencia de dos documentos que tienen el mismo fin -como es el acta de finiquito- con contenidos distintos respecto del mismo trabajador, lleva al tribunal ad quem a realizar la valoración probatoria y respectiva conclusión, no solo de los documentos existentes en el proceso, sino también en base a la confesión judicial del empleador y análisis de las declaraciones testimoniales respecto de ese hecho. Obran del proceso, análisis probatorios y conclusiones que no son motivos de examen por parte de este Tribunal de Casación, por cuanto la valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria conduciendo ello a tomar una decisión arbitraria, lo que en la especie no sucede. De otra parte, el tribunal de alzada considera no solo la prueba documental sino también la testimonial y la confesión judicial del accionado, que en conjunto llevan a la convicción de la existencia del despido intempestivo. En relación a esto oportuno citar a Devis Echandía que respecto de la valoración de la prueba señala: *“Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una “masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las*

*varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, "el tejido probatorio que surge de la investigación", agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pensando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y los hechos que en ellos se contienen"* (Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I, Bogotá, Temis, 2002, Pág. 290). d) En relación con la afirmación y citación de fallos de Corte Suprema, en el sentido de que el despido intempestivo es un acto violento, ilegítimo, cierto e inmediato, según lo manifestado por el recurrente en su escrito de casación, es válido aclarar que la violencia o ilegitimidad de este actos -despido intempestivo- puede presentarse de otra forma con el caso que se examina, cuyo contexto no necesariamente este dado del modo y bajo las circunstancias que menciona el casacionista; es pues evidente que la existencia del acto ilegítimo trae como consecuencias la expedición de una acta de finiquito que contiene -según analiza en la sentencia- una indemnización por despido intempestivo que sirve de base al tribunal juzgador para arribar a la conclusión de la existencia de este hecho unilateral . e) Respecto de la acusación de reversión de la prueba por parte del tribunal ad quem, se advierte que no se trata de un tema de reversión de la prueba, sino de la obligación de justificar lo manifestado por la parte demandada al contestar la acción, y como respaldo a la prueba documental aportada al proceso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 -cuya falta de aplicación se acusa-, evidenciándose de que, al contrario de lo sostenido por el casacionista, es en la aplicación precisamente de esta norma, que el tribunal ad quem sostiene que *"... para que las afirmaciones de la parte demandada establezca certeza en la convicción de los juzgadores debió aportarse al proceso pruebas que determinen la inexistencia de la ruptura unilateral..."* cabe insistir que esta disposición no constituye precepto de valoración de la prueba por lo que no es materia de esta causal. "f) Se menciona además la falta de aplicación el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que dice: **"Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas**

las pruebas producidas”; por cuanto manifiesta que: “...Los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia, omitieron valorar esta prueba testimonial conforme lo ordenan los citados artículos porque actuaron fuera de las reglas de la lógica y de sano entendimiento...”, “... la sala de alzada no valoró la prueba actuada, del único testigo que se cita en la sentencia, por consiguiente dicha valoración es contraria a las reglas de la sana crítica”. De otro lado dice: “Como el **criterio** de la sala ad-quem en referencia al despido intempestivo está basado en **criterios errados**” (lo resaltado nos corresponde) refiriéndose insistentemente al “criterio” emitido por los juzgadores. Ocasión oportuna para recordar al recurrente que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al determinar que el juez apreciará la prueba con las reglas de la sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acerbo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes; es por eso que la sana crítica no le permitirá hacer una valoración absurda, o que contrarie las reglas de la experiencia humana. El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil no contiene, en realidad, una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba; Para Couture “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas” (Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Despalma, 1997, 3ra edic, Pág. 270-271). Si nos atenemos a la definición y luego de la revisión del recurso interpuesto, se concluye que los demandados lo que no concuerdan es con el criterio de valoración de las pruebas, lo que queda en evidencia cuando del escrito contentivo del recurso se insiste en este hecho, sugiriendo inclusive la forma en que el tribunal ad quem, debe considerar y valorar la prueba; principalmente su inconformidad viene dada, con la forma que el tribunal

analiza la declaración testimonial de su testigo, por cuanto al momento de dar su veredicto la Sala considera una prueba a favor del accionante, hecho éste que no implica bajo ningún concepto ausencia o falta de valoración de la prueba, o inexistencia de la norma procesal aplicarse; si el juez plural decidió valorar en forma distinta a la esperada por el accionado determinada prueba documental o testimonial, no involucra la ausencia de las normas procesales alegadas, más bien lo que lleva implícita es una petición para que este Tribunal de Casación revalorice la prueba analizada por el juzgador, circunstancia que como se dejó anotado esta prohibida para estos juzgadores. En la especie, el fallo de alzada contiene la apreciación y valoración de la prueba aportada al proceso en base a un análisis pormenorizado y en atención a la normativa procesal vigente, sin que se evidencie el absurdo o arbitrariedad, motivos por los que este tribunal considera que no se ha justificado el yerro acusado en la sentencia, consecuentemente desecha el cargo.

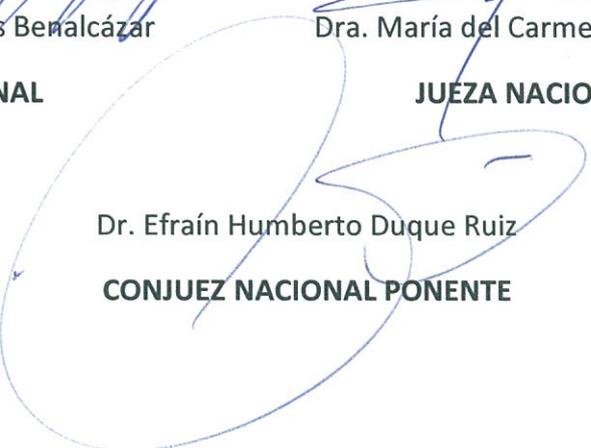
**SEXTO: DECISIÓN:** Por la motivación expuesta, este Tribunal integrado de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** NO CASA la sentencia expedida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 20 de agosto del 2014, las 12h06.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese al actor el valor de la caución rendida por la institución demandada.- **Notifíquese y Devuélvase.**

  
Dr. Merck Benavides Benalcázar

**JUEZ NACIONAL**

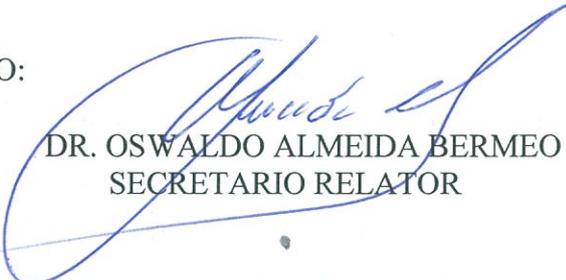
  
Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

**JUEZA NACIONAL**

  
Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz

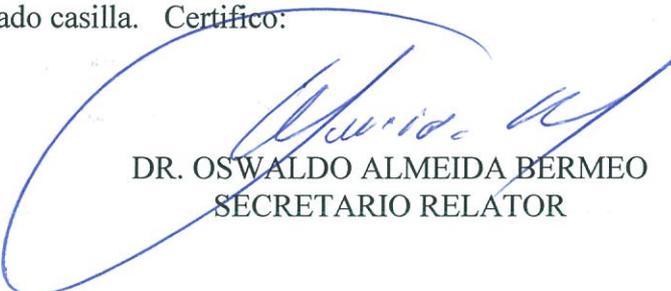
**CONJUEZ NACIONAL PONENTE**

CERTIFICO:



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO  
SECRETARIO RELATOR

En Quito, miércoles veinte y dos de julio del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ENRIQUEZ MEDINA BORIS ANDREY en la casilla No. 408 y correo electrónico jcchimbo@hotmail.com; lcnjur@hotmail.com del Dr./Ab. CHIMBO MURIEL JUAN CARLOS. FERNANDEZ ORRANTIA MARCELO XAVIER, VICECANCILLER, FERNANDEZ SANCHEZ JORGE MARCELO, CANCELLER en la casilla No. 3288 y correo electrónico lcfernandez@fclaw.com.ec del Dr./Ab. LUIS CARLOS FERNANDEZ GILBERT. No se notifica a UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR por no haber señalado casilla. Certifico:



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO  
SECRETARIO RELATOR